



ESTUDIO SOBRE EL MATRIMONIO INFANTIL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

EFFECTOS DE SU PROHIBICIÓN Y ESTIMACIÓN
DE CASOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA



ESTUDIO SOBRE EL MATRIMONIO INFANTIL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Efectos de su prohibición y
estimación de casos en el sistema de justicia



CONTENIDO

Introducción.....	3
Objetivos.....	4
Metodología	4
Desarrollo.....	4
Conclusiones.....	9



INTRODUCCIÓN

Según UNICEF, el matrimonio infantil y las uniones tempranas limitan todos los esfuerzos para combatir la pobreza, aumentando la desigualdad de la sociedad y transmitiendo esas condiciones a las generaciones futuras.

Para Plan Internacional República Dominicana (Plan RD), esta conducta se enmarca en una especie de matrimonio forzado, al afirmar que “aunque muchas personas pueden pensar que una niña que se casa o se une porque es libre de decidirlo, (el estudio) encontró que esa libertad no es tal”.

La República Dominicana era, hasta muy recientemente, uno de los países con mayor tasa de matrimonio infantil de la región. Según la Encuesta ENHOGAR-MICS 2014, el 36% de las mujeres jóvenes (20 - 24 años) se casó o unió antes de los 18 años, y un 12% lo hizo antes de cumplir los 15 años.

Según UNICEF, estas cifras se encuentran entre las más elevadas de América Latina y el Caribe, comparados con la media regional de 23% entre mujeres jóvenes y 5% entre mujeres menores a los 15 años.

Para Plan RD, el matrimonio infantil forzado es el resultado de la violencia intrafamiliar, la expectativa de emancipación o la oportunidad de negociación que establecen las familias como una oportunidad de salida de la pobreza.

Para el Foro Económico Mundial, las mujeres que se casan en la infancia tienen menor posibilidad de alcanzar su potencial. Son más propensas a abandonar los estudios, sufrir violencia doméstica, contraer VIH/SIDA, así como también fallecer debido a complicaciones durante el embarazo y el parto. Igualmente, el matrimonio infantil perjudica la economía de los países, lesiona el desarrollo social y económico, y crea un ciclo de pobreza intergeneracional.

La República Dominicana en el mes de enero del año 2021, promulgó la Ley núm. 1-21, que prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años. Esta normativa considera, entre otros aspectos, el carácter violatorio de derechos humanos, el carácter de maltrato o tortura, además del compromiso adoptado por el Estado Dominicano para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) sobre el matrimonio infantil; dejando sin efecto todas las disposiciones del Código Civil y la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, referentes o que habilitaban el matrimonio de personas menores de edad.



Esta legislación tiene impacto en el sistema judicial dominicano, en el sentido de que, conforme la derogada disposición del artículo 56 de la Ley núm. 659, en aquellos casos donde el hombre tiene menos de 18 años y la mujer menos de 15, el Juez de Primera Instancia podría, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

Por tanto, resulta útil para el sistema de justicia conocer el flujo histórico de solicitudes de esta naturaleza, logrando en consecuencia prever los efectos de la referida legislación sobre la carga total de este tipo de tribunales.

OBJETIVOS

Entre los objetivos de este estudio se encuentran:

1. Conocer el flujo histórico de solicitudes de dispensa matrimonial por edad, hasta la derogación de las disposiciones referentes al matrimonio infantil a partir de la Ley núm. 1-21.
2. Estimar el impacto de dicha legislación sobre el flujo de casos de los Tribunales de Primera Instancia.

METODOLOGÍA

La metodología del presente estudio es eminentemente cuantitativa.

Se partirán de las informaciones disponibles de la Gerencia del Dato del Poder Judicial, para contabilizar el flujo de casos de esta naturaleza en el sistema judicial dominicano, hasta el momento de su derogación. Del mismo modo, pero desde otra perspectiva, se procederá a inferir el impacto de esta cuestión en la carga de trabajo de los tribunales con dicha competencia.

DESARROLLO

La Ley núm. 659 atribuía competencias al Juez de Primera Instancia para la concesión de la dispensa matrimonial en aquellos casos donde alguno de los cónyuges no tuviera la edad mínima legal para contraer matrimonio, en ese entonces 18 años para los hombres y 15 para las mujeres.

En efecto, la referida disposición establecía, en el artículo 56 numeral 5, que:

El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el **juez de Primera Instancia** puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

Es preciso destacar que el contenido de las razones atendibles no encontraba definición en la Ley núm. 659 ni en ninguna otra legislación adjetiva, razón por la que existía cierto nivel de discrecionalidad sobre su definición, concepto o alcance.

A raíz de la promulgación de la Ley núm. 1-21, que deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; se prohíbe el matrimonio de personas menores de dieciocho años, suprimiendo así los matrimonios infantiles en la República Dominicana.

Es innegable el hecho de que determinadas personas, amparadas por la posibilidad que les ofrecía la legislación, mantenían relaciones maritales de una diferencia de edad considerable, donde su cónyuge o pareja sentimental era menor de edad.

El Código Penal Dominicano, por ejemplo, excluye de responsabilidad penal a aquella persona que, habiendo sustraído o seducido a alguna menor de edad, se hubiese casado con aquella. El artículo 356 de dicho Código dispone que “En caso de que el seductor se case con la agraviada, éste sólo podrá ser perseguido por la querrela de las personas que tienen calidad para demandar la anulación del matrimonio, y ser sólo condenado después que esta anulación hubiere sido pronunciada.”

Por tanto, resulta innegable que el matrimonio infantil encontraba un amparo y justificación legal aún en los casos donde se pudiera colegir la existencia de algún ilícito penal.

Para poder inferir los efectos de la prohibición del matrimonio infantil sobre el sistema judicial dominicano, es necesario acudir a las Estadísticas disponibles. En el caso del histórico de casos en el sistema de justicia dominicano, una consulta sobre los asuntos relacionados con dispensa matrimonial para el período 2014-2019, nos ofrece la información siguiente:

- Un total de 686 casos de esta naturaleza, para un promedio de 114 casos anuales.
- Una tasa o nivel de acogimiento de un 92%, implicando que, de 100 casos, 92 eran acogidos o aprobados.

En cuanto al comportamiento anual de este flujo de casos, se observa una curva descendente del ingreso de casos de esta naturaleza. Así, mientras en el 2014 el total de casos entrados fue

de 440 y el año siguiente de 193; para los años subsiguientes la cantidad de casos fue inferior a los 30 de manera individual.

Distrito Judicial	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total	%
01 DISTRITO NACIONAL	122	28		1			151	22%
02 SANTO DOMINGO	29	18	3		1		51	7%
03 MONTE PLATA		5			1		6	1%
04 SANTIAGO	35	36	1		1	1	74	11%
05 VALVERDE	12	2					14	2%
06 PUERTO PLATA	36	10	1	1			48	7%
07 LA VEGA	39	16	1	1	0		57	8%
08 MONSEÑOR NOUEL	31	12					43	6%
09 ESPAILLAT	22	4					26	4%
10 SÁNCHEZ RAMÍREZ	6	5	2				13	2%
11 CONSTANZA	1	1					2	0%
12 DUARTE	23	1					24	3%
13 HERMANAS MIRABAL	7	1					8	1%
14 MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ	4	2					6	1%
15 SAMANÁ	3	2	2				7	1%
16 SAN CRISTÓBAL	5	5	0			1	11	2%
17 AZUA	7	4	1	1			13	2%
18 PERAVIA		4	1				5	1%
19 SAN JOSÉ DE OCOA	1	4	1	1			7	1%
20 VILLA ALTAGRACIA	8	2					10	1%
21 SAN PEDRO DE MACORÍS	10	10			1		21	3%
22 LA ROMANA	12	4	3	3	1		23	3%
23 LA ALTAGRACIA	8	2			2		12	2%
24 EL SEIBO			1				1	0%
25 HATO MAYOR	1						1	0%
26 BARAHONA	11	6	3	1		2	23	3%
27 INDEPENDENCIA		1					1	0%
30 MONTECRISTI			2				2	0%
31 SANTIAGO RODRÍGUEZ	4	3	2	1	2	0	12	2%
32 DAJABÓN	1	1		1	0		3	0%
33 SAN JUAN	2	4	2	1	0	2	11	2%
Total general	440	193	26	12	9	6	686	100%

Por otro lado, en lo que respecta al nivel de acogimiento, mientras que para los años 2014 y 2015 la proporción era superior al 90%, en años subsiguientes esta fue reduciendo considerablemente su valor, alcanzando de manera consolidada un 64%.

Distrito Judicial	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
01 DISTRITO NACIONAL	100%	94%		0%			65%
02 SANTO DOMINGO	104%	88%	100%		100%		98%
03 MONTE PLATA		100%			100%		100%
04 SANTIAGO	92%	100%	0%		13%		51%
05 VALVERDE	100%	100%					100%
06 PUERTO PLATA	86%	64%	0%	0%			37%
07 LA VEGA	97%	100%	100%	100%	100%		99%
08 MONSEÑOR NOUEL	100%	100%					100%
09 ESPAILLAT	105%	100%					102%
10 SÁNCHEZ RAMÍREZ	100%	80%	50%				77%
11 CONSTANZA	100%	100%					100%
12 DUARTE	100%	100%					100%
13 HERMANAS MIRABAL	100%	100%					100%
14 MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ	20%	0%					10%
15 SAMANÁ	100%		0%				50%
16 SAN CRISTÓBAL	80%	80%	0%			100%	65%
17 AZUA	100%	75%	50%	100%			81%
18 PERAVIA		100%	0%				50%
19 SAN JOSÉ DE OCOA	100%	75%	100%	100%			94%
20 VILLA ALTAGRACIA	88%	100%					94%
21 SAN PEDRO DE MACORÍS	100%	100%			100%		100%
22 LA ROMANA	100%	100%	150%	80%	100%		106%
23 LA ALTAGRACIA	120%	67%			100%		96%
24 EL SEIBO			100%				100%
25 HATO MAYOR	100%						100%
26 BARAHONA	92%	100%	100%	100%		50%	88%
27 INDEPENDENCIA		100%					100%
30 MONTECRISTI			100%				100%
31 SANTIAGO RODRÍGUEZ	100%	100%	100%			100%	100%
32 DAJABÓN	100%	100%			0%		67%
33 SAN JUAN	100%	100%	50%		100%	100%	90%
Total general	96%	90%	63%	69%	79%	88%	84%



El descenso abrupto de las solicitudes de esta naturaleza en los tribunales de la República Dominicana evidentemente resulta ser un comportamiento anormal de los datos, que lleva a pensar que hubo sea un subregistro, sea una real pero improbable variación de la tendencia de los casos.

No obstante, debido a que no se posee información suficiente para inclinarnos a cualquier posición, optamos por plantear dos (2) escenarios: uno donde el comportamiento es constante para los datos 2014 a la fecha; y uno donde el comportamiento observado es el real:

- **Primer escenario:** un comportamiento constante y similar a los datos ingresados en el año 2014 (440).
- **Segundo escenario:** un comportamiento descendente tal y como se describe en los datos suministrados.

Para el primer escenario, asumiendo que el flujo de casos se mantiene constante, estaríamos hablando de un total de 2,640 casos, lo que comparado con el total de 549,977 para los tribunales competentes en la materia representaría únicamente **un 0.5% de las solicitudes arribadas**.

En el segundo escenario, esta proporción sería mucho más ínfima. Tratándose de un flujo de casos inferior a 26 en los últimos períodos, donde totalizó 686 casos; estaríamos hablando de **0.12% de los asuntos apoderados** a los tribunales competentes.

En ambos casos, esto representa una cantidad bastante reducida que, tomando en cuenta su carácter administrativo (es decir, en jurisdicción graciosa), pudiéramos decir que no constituye individualmente una carga elevada para los tribunales competentes.

CONCLUSIONES

Para el sistema judicial dominicano, las solicitudes de dispensa matrimonial entre cónyuges menores de edad no han representado una carga de trabajo significativa. Esto contrasta con el elevado número de mujeres que, según las encuestas y estudios sobre el tema, estuvieron en una relación marital antes de alcanzar la mayoría de edad.

Partiendo de cualquiera de los escenarios planteados (2,640 o 686), la cantidad de apoderamientos en materia de dispensa matrimonial es comparativamente ínfima frente a los datos y estudios sobre la temática.

En consecuencia, la **abolición del matrimonio infantil no constituye una reducción significativa de la carga laboral de los tribunales.**

Esto debe servir como una especie de alerta a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia. Necesariamente arribamos a la hipótesis de que los casos de matrimonio infantil son mayoritariamente en la modalidad de unión libre, lo que no alcanza el espectro o ámbito de aplicación de la normativa vigente.

En otras palabras, la abolición del matrimonio infantil, desde un punto de vista normativo, solo alcanza una proporción minoritaria de esta conducta, donde el resto se lleva a cabo bajo una unión libre o de hecho.

Por tanto, al margen de lo anteriormente expuesto, es **necesaria la creación de una normativa o política que propenda a la protección de las infantes y adolescentes, al margen de la modalidad de unión que estas adopten con su pareja.**

Con la desaparición de la legitimidad del matrimonio antes de la mayoría de edad, se ha logrado un avance significativo en la protección del interés superior del niño y otros derechos de carácter fundamental.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta igualmente las relaciones formadas en el ámbito de la informalidad, bajo una especie de unión de hecho, que igualmente socavan la posibilidad de un desarrollo íntegro y pleno de la persona adolescente.



www.poderjudicial.gob.do

¡Síguenos en nuestras redes!



Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza,
Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana